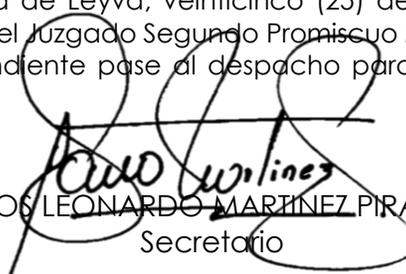




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI CULTIVO GROUP S.A.
DEMANDADO: ALFONSO TORRES ROBLES.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00142-00

Al despacho las presentes diligencias, en donde se encuentra, nulidad presentada por la apoderada de la activa, al indicar que el pasivo no presentó copia de su contestación y sus excepciones a la apoderada de la activa, faltando a lo previsto en el Decreto 806 del 2020 y del C.G.P., en lo atinente a la remisión de memoriales a la contraparte cuando de esta se conoce el correo de notificación.

Frente a este evento y como quiera que se ha dado el traslado correspondiente, el despacho realiza el siguiente estudio para la definición de la nulidad presentada.

a. El deber general de obediencia del derecho frente al precepto de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y su alcance frente a derechos constitucionales.

Este despacho, parte por indicar que comparte el ideario de la Corte Constitucional, que afirma "...con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad..."¹

Ahora, debe también entenderse, que mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. Lo que nos lleva en los tiempos de la pandemia de COVID-19, a reinventar por decirlo así, la justicia en los términos de la virtualidad, lo que ha resultado complejos para varios juristas, no se imagina esta jueza lo que implica para el ciudadano promedio.

Este recurso epistémico utilizado por el legislador, es decir el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, es más bien una ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno,

¹ Sentencia C-651/97



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.

Todo lo anterior, no es una mera verborrea sin fin alguno, por el contrario, quiere cimentar para la activa un elemento que no fue previsto en su alegación de nulidad, y que es **la acción del despacho de correr traslado por estados**, para información de la parte. Si esta cuenta ya con el email contentivo de la contestación, excepción, nulidad o recurrencia, puede contestar de manera inmediata, si no es así, vencido el término de traslado, el despacho remite el documento en digital al extremo que no lo ha invocado, para que en el término de tres días posteriores a su notificación se sirva responder. Esto garantiza llenar el desconocimiento indicado puntualmente en el Decreto 806 de 2020, artículo 3 que cita:

“...Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...**” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

No quiere decir lo anterior, que esta jueza no aplique la norma prevista, solo que tarta de evitar vacíos por desconocimiento de la misma en tanto se hace de conocimiento común y cotidiano en la comunidad en general.

b. Presunción de buena fe e ignorancia de la ley.

Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles.

Por tanto es pertinente, con respecto a ella, fortalecer lo indicado, y como no se puede demostrar, más allá de toda duda, que el pasivo actuó de mala fe, o movido por un ánimo mezquino, en el no cumplimiento de la obligación impuesta por el Decreto 806 del 2020, por lo mismo se desprende de este actuar una inexperiencia en el mundo legal, que no puede por menos que ser reparada como el despacho indico en su proceder en párrafos antes.

c. El perjuicio que se causa.

Es claro, que para la nulidad, no solo basta con esgrimir un fallo en el trámite procedimental, que genera una alteración tan grande que no pueda ser reparada, pues en el tema de las nulidades, debe entenderse dos, aquellas que **no son saneables** y vician las actuaciones realizadas, dejando como única opción, el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

retrotraer todo lo actuado o **aquellas saneables**, cuando no obstante la irregularidad que ella ocasiona, sin afectar el derecho de defensa, cumplió sus objetivos, es decir, cuando el trámite, pese a estar fuera de lo reglado, termina cumpliendo lo que inicialmente debía realizarse.

De manera entonces, que la finalidad del trámite de traslado que ya se indicado antes, es la de suplir el caso del olvido involuntario de la remisión señalada en el art. 3 del Decreto 806, para que en firme esta providencia, la parte se pronuncie sobre dicho traslado pues al día siguiente de notificada por email, de parte este despacho se le remitirá el cuerpo de la contestación y excepciones de la pasiva.

Siendo claro entonces que no existe un dolo, que la persona desconoce el contexto del Decreto 806 y que este evento se suple por parte de este juzgado, en el traslado que hace a las partes, no se evidencia un daño, o una nulidad, pues a la parte aún no se le ha corrido el termino para que se pronuncie en la materia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

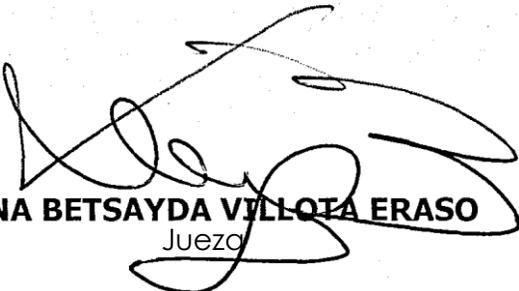
RESUELVE

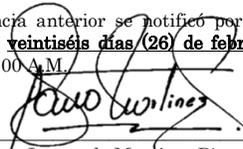
PRIMERO.- NEGAR la nulidad presentada por la parte activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la remisión de la contestación y excepciones de la pasiva, al correo de la activa, para que se pronuncie sobre el mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO.- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILJOIA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 007, de hoy veintiséis días (26) de febrero de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
